

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0019-RES

Quito, D.M., 12 de mayo de 2025

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Dr. Rommel Patricio Aguilar Chiriboga

Director Ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica debe: *“Asegurar la soberanía alimentaria y energética.”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece el esquema de funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano, así como su estructura institucional y empresarial;

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0019-RES

Quito, D.M., 12 de mayo de 2025

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica ha tenido varias reformas, las últimas de las cuales se incorporaron en la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 475 de 11 de enero de 2024;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la LOSPEE, establece que son objetivos específicos de la ley: *“1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;” y “2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación específica;”*;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la LOSPEE establece que son derechos de los consumidores o usuarios finales: *“Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo”*;

Que, el artículo 19 de la LOSPEE en su parte pertinente señala que: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; 4. Ejecutar las actividades relacionadas con las atribuciones de regulación y control, en el ámbito de su competencia.”*;

Que, el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que: *“(...) en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control competente.”*;

Que, el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que son atribuciones del Operador Nacional de Electricidad CENACE, *“coordinar la operación en tiempo real del S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía”*, entendiéndose como S.N.I al Sistema Nacional Interconectado;

Que, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 21 del 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), el cual establece disposiciones para la aplicación de la LOSPEE, para normar los derechos, obligaciones y funciones de los consumidores, instituciones y participantes del sector eléctrico; el cual a su vez fue reformado mediante Decretos

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0019-RES

Quito, D.M., 12 de mayo de 2025

Ejecutivos Nro. 239, Nro. 540 y No. 176, publicados en el Registro Oficial Suplemento Nro. 575 de 11 de noviembre de 2021; en el Registro Oficial Quinto Suplemento Nro. 142 de 06 de septiembre de 2022; y, en el Registro Suplemento Nro. 507 de 28 de febrero de 2024, respectivamente;

Que, el artículo 103 del RGLOSPEE, establece que el CENACE *“coordinará la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia, conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes al ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer las acciones que correspondan.”*;

Que, la Regulación Nro. CONELEC-001/05 denominada *“OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN”* tiene como objetivo establecer los procedimientos para la operación del Sistema Nacional Interconectado en condiciones de déficit de generación, así como el manejo de los racionamientos de servicio eléctrico, para lo cual establece lo siguiente: numeral 3.1: *“PERÍODO DE ALERTA DEL DÉFICIT: Para este período el CENACE determinará: su inicio y finalización, la reducción de la demanda a alcanzarse mediante el ahorro de energía, en una base mensual, de acuerdo a la planificación operativa energética”*; y, numeral 3.2: *“PERÍODO DE RACIONAMIENTO: El inicio y la duración de dicho período lo determinará el CENACE de acuerdo a la planificación operativa energética. En cuanto a los montos de desconexión de la demanda asignados a cada Distribuidor, el CENACE los calculará aplicando lo dispuesto en esta regulación, informará y mantendrá una coordinación y supervisión de la ejecución de los cortes siguiendo lo señalado en el Plan de Contingencia.”*;

Que, el artículo 13 de la Regulación Nro. 004-20 (Codificada) denominada *“Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia”*, señala: *“(…) Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MERNNR y a la ARCERNNR, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación.”*;

Que, el 11 de enero de 2024, en el Registro Oficial No. 475, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE) la cual establece modificaciones fundamentales a la LOSPEE. Concomitante con lo señalado, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 176 del

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0019-RES

Quito, D.M., 12 de mayo de 2025

23 de febrero de 2024, se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE), mismo que, en su Disposición General Novena, establece: *“NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso lo siguiente: artículo 1: *“Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias (...) ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)”*, y artículo 4: *“Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...) ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0005-AM de 16 de abril de 2024, emitido por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), se declara en Emergencia al Sector Eléctrico, se expiden disposiciones orientadas a realizar las acciones necesarias para priorizar la adquisición y generación adicional de energía eléctrica que permitan disminuir y eliminar la actual crisis energética y la garantizar la continuidad del servicio público;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 229 de 19 de abril de 2024, emitido por el señor Presidente de la República, en su artículo 1 dispuso: *“Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna y calamidad pública, en todo el territorio nacional, causada por la emergencia en el sector eléctrico con el objeto de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica. Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que exponen la situación de emergencia en el sector eléctrico y la necesidad de adoptar medidas urgentes. La presente declaratoria requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar y garantizar la provisión del servicio público de energía eléctrica, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad y universalidad.”*;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, el señor Presidente de la República, declaró como política de Estado la mejora regulatoria y en su artículo 2 para tales fines señala: *“Son fines de la mejora regulatoria los siguientes:*

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0019-RES

Quito, D.M., 12 de mayo de 2025

1. *Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva;*
2. *Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;*
3. *Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;*
4. *Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...);*

Que, el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica. (...)

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación No. CONELEC-003/10 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA” conforme al marco normativo vigente. Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió lo siguiente:

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0019-RES

Quito, D.M., 12 de mayo de 2025

“Artículo. 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.”; misma que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, sobre la base de la documentación presentada por el Director Ejecutivo mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0769- OF, de 06 de septiembre de 2024. (...)

Artículo. 2.- Disponer al Director Ejecutivo de la ARCONEL, dé cumplimiento y supervise que, conforme consta en la actualización del dictamen favorable emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el oficio Nro. MEF-VGF-2024-0282-M-OF de 06 de septiembre de 2024, no se emitan actos administrativos que sobrepasen los 89,25MM, cuyo único destino será para la atención de la emergencia eléctrica en el país hasta el mes de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 355 del 2024. Adicionalmente, cualquier impacto fiscal no contemplado dentro del análisis realizado en el citado oficio, referente al déficit tarifario y la emergencia eléctrica, debe estar enmarcado dentro del referido monto.

Artículo. 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: 3.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación. 3.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución. 3.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución”;

Que, el artículo 12 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que: *“El RCEGEE será determinado mensualmente por la ARCONEL. Una vez entre en vigencia la presente Regulación el valor del RCEGEE estará disponible para su aplicación de manera mensual en función de los ajustes del precio de los combustibles.”;*

Que, la Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que: *“La ARCONEL determinará el(los) valor(es) mensual(es) del RCEGEE y será(n) publicado(s) el primer día laborable después del día once (11) de cada mes a través de los medios de comunicación que correspondan.”;*

Que, el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que:

“El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación:

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0019-RES

Quito, D.M., 12 de mayo de 2025

$$RCEGEE=CO\&M+CC+CTC.$$

Donde:

CO&M (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1.

Cc (cUSD/kWh): Costo de combustible. El CC será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR.

CTC (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El CTC será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1”;

Que, mediante oficio Nro. MEM-VEER-2024-0321-OF de 20 de septiembre de 2024, el Ing. Rafael Emilio Quintero Veliz, Viceministro de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas a esa fecha, se dirigió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, para manifestar en su parte pertinente que: *“En este contexto, en el marco de la situación de emergencia en el sector eléctrico que atraviesa el país por efecto del estiaje, es imperante que, el sector privado aporte con la totalidad de sus grupos electrógenos para el abastecimiento de la demanda del país y así coadyuvar a la provisión del servicio público de energía eléctrica. Por lo expuesto, solicito a la Agencia, en el menor tiempo posible, en el marco de sus atribuciones y competencias, efectúe las acciones correspondientes para la modificación de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, a fin de que se incluya grupos de generación electrógenos desde 10 kW que operen con combustibles como GLP, Fuel Oil 4 y Fuel Oil 6”;*

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-009/2024, de 25 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (Codificada) *“Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I. (...)”;*

Artículo 2.- Sustituir el texto del Artículo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 *“Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “La presente Regulación será de cumplimiento obligatorio para el CENACE, empresas distribuidoras, los propietarios de grupos electrógenos de emergencia privados y los autogeneradores/generadores que se acojan al esquema planteado en esta Regulación, mientras el mismo se encuentre activado, conforme los*

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0019-RES

Quito, D.M., 12 de mayo de 2025

procedimientos expuestos en esta normativa, y que utilicen combustibles del sector industrial sin subsidios.

Artículo 3.- *Sustituir el texto del Artículo 5 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL - 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógenos(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, sin opción de operar en sincronía con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación.*

Artículo 4.- *Sustituir el texto del Artículo 6 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 “Operación Técnica Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógeno(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, que pueda operar en sincronismo con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación”.*

Artículo 5.- *Sustituir la definición de Combustible constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Combustible: Diésel 1 Industrial, Diésel 2 Industrial, Diésel Premium Industrial, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Industrial, Fuel Oil No. 6 Industrial, Fuel Oil No. 4 Industrial”.*

Artículo 6.- *Sustituir la definición de costo de operación y mantenimiento, CO&M (cUSD/kWh), constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1. El cómputo del CO&M no aplica para grupos electrógenos menores a 100 kW.”;*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0091-M de 12 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET), estableció en su parte pertinente lo siguiente: *“En este contexto, en estricto apego de lo establecido en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (CODIFICADA) y de la normativa citada en los numerales anteriores, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET) ha realizado el cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de*

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0019-RES

Quito, D.M., 12 de mayo de 2025

mayo – 11 de junio de 2025, cuyo detalle se muestra a continuación:

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	20,47	24,62
DIESEL PREMIUM	23,61	27,76
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	30,11	34,26
FUEL OIL No 4	12,42	16,57
FUEL OIL No 6	12,40	16,55

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica (CAJ), con memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0124-ME de 12 de mayo de 2025, en atención al memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0112-M de 12 de mayo de 2025, emitió el informe jurídico favorable respecto al Proyecto de Resolución de Dirección Ejecutiva para la emisión del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de mayo - 11 de junio 2025, donde en el apartado respectivo señala: “(...) esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se da cumplimiento con lo señalado en el artículo 12 y Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL 003/2024 (Codificada).”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0114-M de 12 de mayo de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL), el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0091-M que contiene el “Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de mayo - 11 de junio 2025”, el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0124-ME y el proyecto de resolución correspondiente; y solicitó lo siguiente: “En este contexto, señor Director Ejecutivo, presento a su autoridad el proyecto de Resolución denominado “Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de mayo - 11 de junio 2025”; y, en caso de contar con su anuencia, se proceda con la aprobación.”;

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, en ejercicio de las atribuciones y deberes establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOSPEE; Artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024; Artículos 2 y 3 de la Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024; y, el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCONEL-009/2024, de 25 de septiembre de 2024

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0019-RES

Quito, D.M., 12 de mayo de 2025

RESUELVE:

Artículo. 1.- DETERMINAR el “*Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)*”, estableciendo el valor de RCEGEE:

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	20,47	24,62
DIESEL PREMIUM	23,61	27,76
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	30,11	34,26
FUEL OIL No 4	12,42	16,57
FUEL OIL No 6	12,40	16,55

Esto para el periodo comprendido entre el 12 de mayo y el 11 de junio de 2025, sobre la base de los resultados contenidos en el memorando Nro.

ARCONEL-DTRET-2025-0091-M de 12 de mayo de 2025 y el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0124-ME de 12 de mayo de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Rommel Patricio Aguilar Chiriboga
DIRECTOR EJECUTIVO

jjr/slm/gml